



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9984-2006-PHC/TC
AREQUIPA
BERLY LUIS SILVA REAÑO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de mayo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ignacio Mamani Ramírez, a favor de don Berly Luis Silva Reaño, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 420, su fecha 19 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 31 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Portugal Tejada, Herrera Atencia y Luna Regal, y contra el juez del Segundo Juzgado Mixto de Majes, don Yuri Raymundo Zegarra Calderón, solicitando se disponga la libertad del favorecido. Alega que el juez emplazado denegó la solicitud que presentó de variación del mandato de detención por el de comparecencia afectando los derechos a la igualdad, no discriminación y debido proceso, puesto que existiendo inconsistencia de los elementos probatorios de la comisión del delito que se le imputa se considera como sindicación directa la ejecutada por su coprocesado y se omite fundamentar respecto al peligro procesal, afectación que fue confirmada por el Colegiado demandado sin una debida motivación y reafirmando una discriminación en su contra, puesto que a sus coprocesados, quienes se encuentran en las mismas condiciones, se les concedieron la variación solicitada. Finalmente, acusa que sin motivo alguno se ha dispuesto su traslado del pabellón "A" al "B", en donde se encuentran los reincidentes, pese a que tiene la calidad de profesional y de reo primario, lo que afecta su derecho a la integridad física.

Realizada la investigación sumaria se recaba la manifestación del favorecido, interno en el Establecimiento Penitenciario de "Pucchum" en la provincia de Camaná, quien tras reproducir los fundamentos de su demanda refiere que ha visto afectada su salud con el traslado de pabellón, siendo atendido por el médico correspondiente. Por otra parte, el director de dicho establecimiento penitenciario señala que el establecimiento penitenciario del cual está a cargo es para procesados, no existiendo diferenciación entre un pabellón y otro y, en cuanto a la solicitud del interno, está fue atendida ubicándolo en una cama pertinente. De otro lado, los vocales emplazados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestan que en la resolución confirmatoria se ha respetado las diversas garantías que integran el debido proceso, entre ellas una debida motivación y es que, al no haberse aportada nuevos elementos de prueba, no se ha desvanecido el peligro procesal. Finalmente, el juez emplazado señala que no se han modificado las aseveraciones contenidas como fundamento del mandato de detención dictado en el auto de apertura de instrucción.

El Décimo Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 14 de setiembre de 2006, declaró infundada la demanda por considerar que las resoluciones cuestionadas se encuentran motivadas, por lo que no afectan los derechos reclamados y que el aludido traslado se ha efectuado en mérito a las atribuciones de la autoridad penitenciaria.

La recurrida confirma la apelada por considerar que la resolución que desestima la solicitud de variación de la medida de detención no lesiona el derecho a la libertad del recurrente, en tanto se encuentra conforme a las condiciones legales previstas en el artículo 135.º del Código Procesal Penal; y, respeto al traslado de pabellón, señala que carece de objeto pronunciarse por cuanto el demandante ha sido reubicado en el pabellón "A".

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que: **a)** se declare la nulidad de Resolución de fecha 28 de marzo de 2006, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Majes, expediente N.º 2005-124, que declara improcedente la variación del mandato de detención por el de comparecencia, en la instrucción que se sigue al favorecido por los delitos de colusión desleal y falsificación de documentos, así como la nulidad de su confirmatoria mediante Resolución de fecha 5 de julio de 2006 dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; y, **b)** se disponga la concesión del beneficio solicitado y la consecuente excarcelación del beneficiario. Con tal propósito se alega afectación de sus derechos a la libertad personal, igualdad, motivación de las resoluciones judiciales y a su integridad física, configurándose esta última reclamación con el traslado de un pabellón a otro al interior del establecimiento penitenciario donde se encuentra.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia, se debe señalar que, si bien es cierto que el favorecido ha sido trasladado del ambiente de internos en el que originalmente se encontraba (Pabellón "A") al ambiente o Pabellón "B" del Establecimiento Penitenciario de "Pucchum", dicho traslado *no* puede considerarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un acto que agrava su derecho a la libertad personal si se toma en cuenta que tanto el ambiente de origen como el de destino pertenecen al mismo régimen carcelario. Respecto a la aseveración de que “habría visto afectada su salud” con el traslado de pabellón de procesados primarios a uno de reincidentes, este Colegiado no encuentra juicio convicción de la configuración del supuesto agravio, más aún si por la alegada dolencia ha recibido atención médica –conforme refiere el beneficiario en su declaración indagatoria–. Si bien mediante el hábeas corpus de tipo correctivo se podrían evaluar algunos casos relacionados con traslados inmotivados o decisiones que resulten carentes de razonabilidad o proporcionalidad, no es ese el caso que aquí se presenta.

3. En cuanto al pronunciamiento de fondo se debe subrayar que este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que la detención judicial preventiva debe ser una medida provisional; es decir que su mantenimiento sólo debe persistir en tanto no desaparezcan las razones objetivas que sirvieron para su dictado. En efecto, las medidas coercitivas, además de ser provisionales, se encuentran sometidas a la cláusula *rebus sic stantibus*, lo que significa que su permanencia o modificación, a lo largo del proceso, estará siempre subordinada a la estabilidad o cambio de los presupuestos que posibilitaron su adopción inicial, por lo que es plenamente posible que, alterado el estado sustancial de los presupuestos fácticos respecto de los cuales la medida se adoptó, la misma sea variada; criterio que guarda concordancia con la condición legal prevista el último párrafo del artículo 135.º del Código Procesal Penal. En tal sentido, la resolución que resuelve el pedido de variación de la medida cautelar, así como la que la confirma, deben cumplir con la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales.
4. En el presente caso se advierte que los órganos judiciales demandados han cumplido con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar de los fundamentos de las resoluciones impugnadas (fojas 162 y 181), una suficiente justificación, descrita de manera objetiva y razonada, a efectos de desestimar y confirmar el pedido de variación del mandato de detención, sustentado su decisión en que los presupuestos que sirvieron para dictarla se mantienen, esto es: “ha perjudicado la actividad probatoria y evidencia posibilidad de que el recurrente rehuya su juzgamiento en caso de variarse el mandato de detención, (...) [siendo que] los hechos y las circunstancias objetivas que sustentaron la medida de detención no se han desvanecido, al no haberse actuado nuevos elementos probatorios que requieran levantar esta medida”. En consecuencia la demanda debe ser desestimada al no acreditarse vulneración del derecho fundamental de motivación de las resoluciones judiciales, ni de los derechos cuya tutela se exige, resultando de aplicación el artículo 2º del Código Procesal Constitucional.
5. Finalmente, respecto a la acusada afectación del derecho a la igualdad que se configuraría con la concesión de la impugnada *variación del mandato de detención* a sus coprocesados, se debe señalar que es el juez ordinario quien evalúa su procedencia respecto a cada procesado en concreto y en relación a los presupuestos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenidos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal, siendo que, eventualmente, y ante una acusada afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la justicia constitucional es la idónea para examinar dicho agravio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas-corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)